

## **PROMUEVO ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO. RESERVA CASO FEDERAL.**

Señor Juez:

Sonia Graciela Carro, DNI 24.824.412, en mi **calidad de usuaria afectada**, con el patrocinio letrado de la Dra. María Andrea Ortiz, Tomo 62 Folio 309 CPACF con domicilio electrónico en 27-21674156-6 tel de contacto 11 44016981 me presento y digo que:

### **I. OBJETO**

Que vengo por la presente a promover formal acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley 16.986, contra **TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.**, con domicilio legal en Av. Corrientes N°707, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra **TELECOM PERSONAL S.A** con domicilio en la calle la Avenida Alicia Moreau de Justo N°50, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de obtener tutela judicial efectiva frente a la conducta arbitraria e ilegal de las demandadas consistente en la aplicación de aumentos unilaterales e irrazonables sobre el servicio de internet en el **marco de la relación de consumo** de acuerdo al art. 42 de la Constitución Nacional , el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 24240.

Solicito que se ordene a TELECOM y a TELEFÓNICA a que retrotraigan el importe que fijan por sus servicios de internet a marzo de 2025 y que de ahí en más sean actualizados hasta el Índice Precio del Consumidor de manera mensual ordenándoles a su vez que reintegren al colectivo de usuarios el importe cobrado en exceso con los intereses calculados a la Tasa Activa que percibe el Banco Nación en operaciones a 30 días desde la fecha indicada, todo con costas a su cargo.

### **II. REPRESENTACIÓN DE INTERESES COLECTIVOS. SE DE PUBLICIDAD.**

En ciertos supuestos, el artículo 43 de la Constitución Nacional admite la posibilidad de que el propio afectado interponga una acción colectiva en defensa de intereses individuales de otras personas.

Para ello, es necesario, entre otros recaudos, que el afectado que invoca la representación anómala esté en una situación similar a la del resto de las personas alcanzadas por su acción.

Tal como lo ha explicitado esta Corte en el precedente “Halabi”, quien pretenda promover un proceso colectivo en estos casos debe acreditar que existe una homogeneidad fáctica y normativa en la situación de la pluralidad de sujetos afectados por una determinada conducta imputable al demandado (conf. considerandos 12 y 13, ver también punto II del

Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016). FLP 177/2016/2/RH2 Grindetti, Néstor Osvaldo c/ Edesur S.A. y otros/ amparo colectivo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostiene "(...) *que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y **de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (subrayado y negrita me pertenece)***).

Que la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural.

Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular.

Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. Sin embargo, no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis(...)" "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 -dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.

" (...)en Fallos: 337:753 donde dispuso que correspondía rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el banco demandado, pues el derecho cuya protección procuraba la actora era de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos y se encontraban cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada en el precedente(...) "Halabi" (Fallos: 332:111) y del art. 52 de la ley 24.240 y se trataba de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos - cuestionamiento del concepto "riesgo contingente" en algunos supuestos y cobro de una Tasa Efectiva Anual considerada abusiva-

, y en tanto la pretensión estaba concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase de los sujetos afectados y se enmarca dentro del objeto estatutario de la asociación actora."

La representación colectiva es formulada en el marco del artículo 43 de la Constitución Nacional que establece la procedencia de la acción de amparo "...contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización"

No obstante, la ausencia de una norma que establezca las pautas y condiciones a las cuales deban ceñirse las representaciones colectivas, la Corte Suprema de Justicia ha establecido los lineamientos de manera pretoriana a partir del reconocido fallo "Halabi" y desde ese entonces, a través de diferentes fallos ha fijado los requisitos y estándares a cumplir.

***" (...) es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta. (...)"*** Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986" SENTENCIA 24 de febrero de 2009.

Es por ello que la Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte.

Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos

**Es así que solicito, que se ordene a las demandadas que de manera inmediata en las facturas que emitan en lo sucesivo, informen la carátula de las presentes actuaciones, así como también los datos del Juzgado interviniente, para que los usuarios/as puedan adoptar la posición procesal que más se adecue a sus intereses y así cumplir con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de la Nación.**

De acuerdo a lo expuesto, se solicita ser tenida parte en ejercicio de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, pues están en juego los derechos de los usuarios ya que existe un hecho, único y continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.

**Las demandadas al aplicar aumentos mensuales a su libre arbitrio de manera irrazonable e injustificada y sin previo aviso habilita el sometimiento de los usuarios a su política comercial cuando el servicio de internet es un real y verdadero derecho humano, y por lo tanto esencial.**

En el precedente “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” (Fallos: 339:1077) la CSJN expresó que la importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia cobra especial importancia en el reclamo relacionado a las tarifas de gas a los usuarios residenciales ya que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva, y una interpretación que restringe a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo. Dicha doctrina también fue sostenida en Fallos: 343:637 voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti.

**De lo expuesto podemos colegir que la aquí actora es un sujeto particular y afectado por prácticas que dan lugar a la pretensión colectiva, ese hecho no es ni más ni menos que el incremento del precio del internet de manera irrazonable e injusta, y que ello afecta al conjunto de usuarios de ese servicio, pero que por los valores económicos en juego en modo alguno habilita la iniciación de juicios individuales, pues los montos en juego imposibilitan y desalientan las demandas individuales.**

### **III. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

Soy Sonia Graciela Carro, tengo 49 años de edad, convivo con mi hija Micaela, de 24 años de edad.

Ambas desarrollamos actividades laborales y, al mismo tiempo, cursamos la carrera de Abogacía en la Universidad Nacional de La Matanza.

En dicho contexto, el servicio de acceso a Internet reviste carácter esencial para el desarrollo de nuestras vidas cotidianas, no sólo como herramienta imprescindible para el cumplimiento de nuestras obligaciones laborales y académicas, sino también como medio

indispensable para el ejercicio pleno de nuestra ciudadanía y para la participación en la vida social y comunitaria.

En efecto, **Internet se ha constituido en un recurso vital** que sostiene nuestra economía familiar y nuestro bienestar emocional. Es fundamental no sólo como herramienta para trabajar, sino para estudiar y mantener vida ciudadana y social, en otras palabras, internet se ha convertido en las alas que impulsan nuestras vidas desde lo económico y emocional.

Por tales motivos, cumplo con el pago puntual y riguroso del servicio brindado por la empresa prestataria disponible en la zona, que hasta hace poco tiempo fue TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., empresa adquirida recientemente por TELECOM ARGENTINA S.A., bajo la marca comercial PERSONAL.

Cabe señalar que el valor del servicio ha sufrido aumentos de manera mensual, conforme a decisiones unilaterales adoptadas por la empresa prestadora, sin previa notificación adecuada ni justificación razonable.

Dichos aumentos se intensificaron en los últimos meses y con ello **las dudas de la continuidad del servicio de internet pues cada día se hace más difícil cumplir con todas las obligaciones mensuales y no descarto que muchos usuarios vean comprometidos el desarrollo de su vida cotidiana en pos de mantenerla, tal como le sucede a la suscripta.**

Asimismo, resulta pertinente destacar que, a partir del año 2024, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado diversos Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU), cuya constitucionalidad resulta, cuanto menos, discutible, **los cuales han permitido que las accionadas determinen discrecionalmente el precio del servicio, sin sujeción a mecanismos de control estatal ni resguardo de los derechos de los consumidores.**

De hecho, conforme se desprende del Cuadro Excel acompañado, las demandadas incrementaron sus tarifas **por encima del Índice del Precio al Consumidor** y ello puede conllevar, de continuar la conducta sin ningún freno ni tope, a que muchos usuarios ya no puedan pagar el servicio, hoy día, considerado fundamental.

**Esta parte elaboró un cuadro Excel con los valores aplicados a 4 usuarios/os donde se puede apreciar la práctica abusiva al imponer precios sin ningún parámetro objetivo y de manera arbitraria.**

En efecto, desde febrero de 2025, momento en que se perfeccionó la operación de compra de Telefónica por parte de Telecom las accionadas incrementaron entre un 12.81% y un 30% el valor de internet, según se trate de áreas con mayor o menor competencia, conforme se explica en acápite siguientes.

No resulta ocioso, sentar que el Salario Mínimo Vital y Móvil es acordado entre los trabajadores, los empleadores y representantes y que tuvo un incremento acumulado del 10,13% (RESOL-2025-5-APN-CNEPYSMVYM#MCH)

Febrero de 2025: \$ 292.446 mensuales

Marzo de 2025: \$ 296.832 mensuales

Abril de 2025: \$302.600 mensuales.

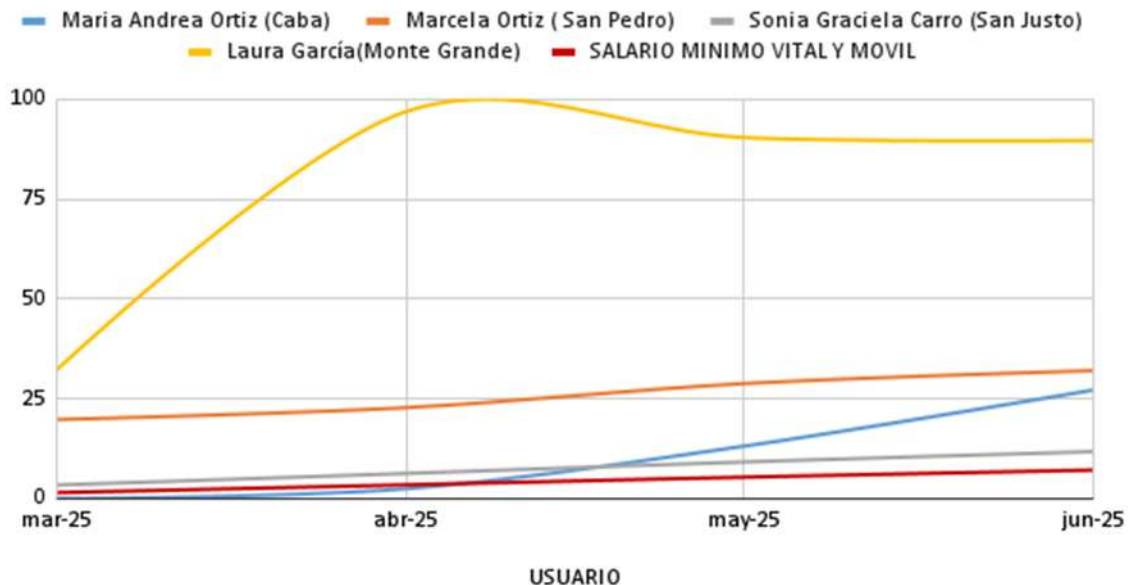
Mayo de 2025: \$ 308.200 mensuales

Junio de 2025: \$313.400 mensuales.

Julio de 2025: \$ 317.800 mensuales

Agosto de 2025: \$322.200 mensuales.

## Aumento de Internet en relación al SMVM y el IPC



### III: 1 LA IMPORTANCIA DE INTERNET (Según considerandos decreto 690/2020)

El acceso a internet es, en la actualidad, uno de los derechos digitales que posee toda persona con el propósito de ejercer y gozar del derecho a la libertad de expresión., entre otros.

La ONU ha expresado en diversos documentos la relevancia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para el desarrollo de una sociedad más igualitaria y la importancia de que a todas las personas les sea garantizado su acceso a las mismas.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) representan no sólo un portal de acceso al conocimiento, a la educación, a la información y al entretenimiento, sino que constituyen además un punto de referencia y un pilar fundamental para la construcción del desarrollo económico y social.

El Consejo de Derechos Humanos de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) adoptó mediante la Resolución A/HRC/20/L13 del 29 de junio de 2012, referida a la

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, en el punto referido a la Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet el reconocimiento a “la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas”, exhortando “...a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países.”

Nuestro más Alto Tribunal también ha señalado, in re “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”, que **“el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”**

En el mismo sentido, en el derecho comparado más moderno se reconoce como un derecho humano el acceso a las comunicaciones.

Así se verifica, por ejemplo, en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, donde en 2013 se consagró en el artículo 6 de su Constitución Política el derecho de acceso a Internet, y también en la República de Francia, donde fue consagrado por el Conseil Constitutionnel como derecho fundamental el acceso a Internet en el año 2009.

En el año 2014 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 27.078 por la cual se declaró **“(...)de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes(...)”**; ello con el objetivo de posibilitar el acceso de la totalidad de los y las habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

El artículo N° 15 de la citada norma se reconoció “el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC”.

### **III:LA DESREGULACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET.**

En efecto, el Gobierno Nacional desreguló las tarifas de internet a través de la Resolución N°13/2024 del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).

Con la decisión publicada, las demandadas no tienen el tope máximo de 5% y del 10% para incrementar el servicio y tendrá el beneficio de la “libre fijación de los precios”, tal como se había establecido normativamente con anterioridad.

La norma arriba citada se enmarca en el DNU 302/2024; que derogó el DNU 690/2020 que establecía los servicios de comunicaciones como servicios públicos esenciales.

El DNU N°302/2024 estableció que “... los licenciatarios puedan fijar sus precios libremente”.

Este proceso “libertario” del servicio de internet, no se limitó a los precios, sino que ha favorecido el desarrollo de políticas expansivas permitiendo la concentración de empresas, en lo particular y en el caso que nos ocupa, TELECOM adquirió el control exclusivo sobre TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. y sus subsidiarias (“TELEFÓNICA”).

**Tan es así que el 5 de marzo de 2025 la demandada comunicó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 24 de febrero de 2025.**

### **LAS PALABRAS SOBRAN**

Durante el año 2023, el ENACOM por medio de la Resolución ENACOM N° 557/2023, estableció un esquema de incremento tarifario mensual del 4,5% para los meses de mayo a diciembre de 2023.

Durante ése período y según el INDEC, la inflación mensual promedio registrada en el año 2023 fue del 25,5% es **decir que el esquema regulatorio limitó los incrementos tarifarios por debajo del ritmo inflacionario general.**

Sin embargo, a partir del año 2024 el precio internet se desreguló y las demandadas comenzaron a aplicar los aumentos a su arbitrio.

En efecto, los porcentajes de aumentos que aplican las demandadas a partir de ése entonces exceden el Índice de Precios al Consumidor, el salario Mínimo Vital y Móvil, las subas del dólar y los incrementos salariales. ¡!!!

**Según datos oficiales (INDEC) correspondientes a mayo de 2025, el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC) registró una suba mensual del 1,5 %, con una variación interanual acumulada del 43,5 % y el rubro que más incrementos tuvo fue precisamente “comunicación e internet”, dicho ítem responde a las demandadas.**

**En ese sentido, el organismo especializado indicó que: “Comunicación e internet “ tuvo un impacto del (4,1 %), impulsada principalmente por aumentos en los servicios de telefonía e internet.**

Según refiere dicho organismo: “Esta suba superó ampliamente a otras divisiones como “Restaurantes y hoteles” (3,0 %) y “Educación” o “Recreación y cultura”.

### **III:3 LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. ( CNDC)**

La Comisión Nacional de Defensa es un organismo, desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la República Argentina.

En su calidad de autoridad de competencia a nivel nacional, es el organismo especializado de la Nación Argentina para proveer a la “defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados”, conforme lo consagra el artículo 42 de su Constitución Nacional.

Su misión la realiza a través de la instrucción de sumarios por denuncias de conductas anticompetitivas y abuso de posición de dominio; mediante el análisis estructural de los mercados y de la cadena de control empresario en operaciones de concentración económica; a través de investigaciones de comportamiento y estructuras en determinados mercados, como así también a través de recomendaciones pro competitivas y acciones de promoción de una cultura de la competencia.

**Su objetivo es la protección del interés económico general, cuyo fin mediato y final es el bienestar de los consumidores, a quienes la competencia efectiva en los mercados les garantizará oferta variada de bienes y servicios, de mejor calidad, con innovación y desarrollo constante y a menores precios.**

Fue creada por Ley 22.262 en 1980, y está integrada por un presidente y cuatro vocales. Dicha ley fue reemplazada por la Ley N° 27.422.

La Ley N° 27.442 establece que, cuando dos o más empresas se fusionan, una empresa adquiere otra, una parte de la otra, o algún activo de la otra, se asocian o realizan cualquier operación que las une, y dicha operación supera determinados umbrales (facturación de todas las empresas afectadas en Argentina), estamos ante una operación de concentración económica que debe ser notificada, para su análisis y eventual autorización, a la CNDC.

La Dirección Nacional de Concentraciones Económicas (DNCE) realiza un análisis de dichas operaciones para evaluar si a través de estas, alguna empresa adquiere o refuerza un poder de mercado con potencialidad para afectar negativamente la competencia en los mercados y generar un perjuicio para el interés económico general.

En el caso que nos involucra el perjuicio está dado **por cómo** establecen las accionadas por sus servicios, precio que excede cualquier índice establecido, lo cual se ve agravado por la imposibilidad de mutar o cambiar de empresa pues no sólo es difícil, sino a veces es imposible porque TELECOM es el único prestador.

### **III.4EI INFORME DE OBJECCIÓN DE LA CNDC EMITIDO EL 19 DE JUNIO DE 2025**

TELECOM informó a la CNDC haber comprado a TELEFONICA, hecho que originó el expediente EX-2025-22498026- -APN-DR#CNDC, caratulado: **“TELECOM ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART 9 LEY N.º 27.442”, correspondiente a la operación de concentración económica de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC),”**.

En dicho expediente, **la CNDC concluyó en que:**

-La adquisición del control exclusivo sobre TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. y sus subsidiarias ("TELEFÓNICA") por parte de TELECOM ARGENTINA S.A. ("TELECOM") **tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo tal que puede resultar perjuicio para el interés económico general, pues al eliminarse a uno de los principales competidores vigorosos y el mercado quedaría altamente concentrado, repartido en solo dos grandes jugadores: TELECOM y AMX ( Claro)**

-En efecto, **TELECOM presta servicios de internet residencial a lo largo de todo el país, a través de 3.945.847 accesos totales, repartidos entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y un importante número de localidades** de las siguientes provincias: Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Rio Negro, Salta, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

-**TELEFÓNICA cuenta con 1.474.431 accesos nacionales, distribuidos en CABA y diversas localidades de las siguientes provincias:** Buenos Aires, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Rio Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán.

-A nivel nacional, ambas empresas concentrarán el 45,7% de los accesos a internet Residenciales y **en muchas provincias Telecom será el único oferente.** (ver Anexo I del IO, en especial las ciudades catalogadas con la letra "C".)

**Sin embargo, en CABA, TELECOM sumaría el 7.4% de los accesos residenciales de internet, logrando concentrar el 71,6% del mercado tras la operación.**

**Y en provincia de Buenos Aires existen 148 localidades con solapamiento, de los cuales 101 tendrían problemas desde el punto de vista de la competencia, considerando que presentarán una participación conjunta superior al 40%. (Ver Anexo REFERIDO)**

Se advierte que en las ciudades con solapamiento y alta concentración, a saber Caba y la localidad de la suscripta, los valores son más altos, mientras que en San Pedro, Bs As., el costo del servicio es menor. ( Var Excel adjuntado)

## **LOS COMPETIDORES DE TELECOM**

**En cuanto sus competidores, la CNDC advierte que la mayoría de los operadores tiene presencia débil y de forma localmente parcial,** mientras que el único operador que tienen mayor presencia a nivel nacional tiene dificultades para aumentar la penetración en las zonas más densamente pobladas, y, por ende, las de mayor facturación por servicios.

En primer lugar, puede identificarse a **TELECENRO,** operador de telecomunicaciones que brinda servicios residenciales y corporativos con fuerte presencia en CABA y Gran Buenos Aires. Fundada en la década de 1990 como una compañía prestadora de televisión por cable en el Partido de La Matanza, que expandió su alcance hasta ser un operador residencial relevante en el AMBA

De acuerdo con lo informado por TELECOM ante la CNDC, a nivel nacional sería el tercer operador en servicio de internet residencial con el 13.5% del mercado. (después de Telefónica y Telecom)

Del Informe aludido, se desprende que el único operador competidor con amplia presencia territorial en cuanto a infraestructura de red mayorista, sería AMX (CLARO).

Sin embargo, en el caso particular del servicio de banda ancha, AMX tiene una cobertura limitada que alcanza a 39 ciudades distribuidas en distintos puntos del país, pero con presencias relativas muy diferentes.

De hecho, de acuerdo con lo informado por la parte notificante, **AMX** es el cuarto proveedor de internet residencial con el 12% del mercado, detrás de **TELECENRO** que solamente cuenta con presencia en el AMBA.

Por otro lado, **STARLINK ARGENTINA S R L** brinda el servicio de internet satelital y para poder contar con el servicio, los usuarios deben adquirir un kit y luego realizar una suscripción mensual, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el servicio encontraría inhabilitado para nuevos clientes debido a que su capacidad de ancho de banda llegó al máximo y a que la propia tecnología impone un límite técnico.

#### **LO QUE DICE TELECENTRO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE TELECOM**

TELECENRO señaló que la operación de concentración tiene efectos relevantes en los mercados internet, entre otros, y que tanto TELEFÓNICA como TELECOM operan en los mismos con mayor o menor cuota de mercado.

Señaló que las implicancias de la concentración sobre la competencia serían catastróficas y que, considerando la posición dominante sobre concentración tendría la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia de modo que resulte un perjuicio para el interés general. (página 20)

#### **LO QUE DICE AMX SOBRE LA ADQUISICIÓN DE TELECOM**

AMX explicó que, tras la consolidación de la operación, el único operador competidor con amplia presencia territorial en cuanto a infraestructura de red mayorista, sería AMX (CLARO) que ofrece servicios residenciales, corporativos y mayoristas.

Manifestó que la expansión de sus servicios depende fuertemente del despliegue de infraestructura de red de acceso, y describió el desafío que representó el desarrollo de redes en los últimos años.

En relación a esto, uno de los representantes de AMX declaró “mirando la experiencia hacia atrás de despliegue de red en Argentina son procesos lentos para que se pueda tener competencia efectiva rápidamente, porque se requieren permisos, desplegar red troncal (hogares pasados) y requiere ingresar tener acceso a cada uno de los edificios (más complejo) porque requiere autorización del consejo de administración de cada edificio. La cantidad de edificios de CABA es una barrera alta para competir efectivamente. Hay tareas de

coordinación, autorizaciones de obras, regulaciones que hacen que sea extremadamente lento.

En relación a otros operadores en servicios de banda ancha fija, para el ámbito de CABA, el representante de AMX destacó “hay un actor: TELECENTRO, que es público que tiene sus redes y es uno de los dos que quedan con postación en la calle, también METROTEL que tiene una red más corporativa que internet al hogar, con participación chica. Está IPLAN que tiene servicios corporativos y al hogar, con características especiales de red en cuanto a cobertura, porque su despliegue es por centro de manzana y luego no todos los edificios tienen el servicio; tiene una oferta acotada por manzana”.

### **LO QUE DICE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA (ACUDA)**

ACUDA expresó que, como consecuencia de la operación TELECOM pasaría a ser un actor dominante de la industria de telecomunicaciones del país, lo que generaría una afectación a los derechos de los usuarios y consumidores del mercado TIC y al interés general.

Explicó que la integración de las empresas generaría una estructura de mercado altamente concentrada, otorgándole una posición de dominio que restringiría la competencia, y que ello se traduciría en la eliminación de competidores y en una reducción sustancial de las alternativas disponibles para los consumidores.

### **LO QUE DICE LA CNDC SOBRE LA ADQUISICIÓN DE TELECOM Y SOBRE POSICIÓN DOMINANTE.**

El organismo competente concluye que, en ciertas jurisdicciones, TELECOM incrementaría sustancialmente su poder de dominio.

Las áreas más afectadas considerando los distintos mercados residenciales con efectos horizontales locales serían CABA (Casi un 72%), y en algunas localidades de la Provincia de Buenos Aires habría solapamiento a igual que en Mendoza, Neuquén y Río Negro.

**“... a priori no hay elementos que permitan descartar que la compradora no pueda abusar de la posición dominante derivada de la operación, toda vez que la estructura del mercado resultante y los competidores no tendrían la capacidad de impedir o limitar la estrategia potencialmente abusiva de la adquirente. Asimismo, las barreras técnicas, regulatorias y comerciales, que aumentan producto de la operación, tampoco permiten el ingreso probable y significativo de nuevos operadores que contrarresten las potenciales prácticas abusivas. “**

### **III.5 REPASEMOS, ¿QUÉ ES LA POSICIÓN DOMINANTE?**

Se trata de un concepto económico desarrollado por el organismo citado en la “GUÍAS PARA EL ANÁLISIS DE CASOS DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE DE TIPO EXCLUSORIO, Buenos Aires, mayo de 2019.”

La posición dominante puede entenderse también como una situación de poder económico en la que se encuentra una empresa en un mercado, y que **le permite comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, proveedores o clientes.**

Este concepto de independencia está relacionado con el grado de presión competitiva ejercido sobre la empresa en cuestión.

Tener una posición dominante implica que esta presión competitiva no es lo suficientemente eficaz y, por lo tanto, que la empresa en cuestión disfruta de un poder de mercado sustancial.

Una posición dominante no es ilegal per sé. El tema es desentrañar qué es lo que se hace con esa posición dominante.

Sin embargo, las empresas con posición dominante tienen una **responsabilidad especial de no abusar de tal posición** y en particular de evitar que su conducta afecte el proceso competitivo.

**Para que una conducta de abuso de posición dominante sea considerada ilegal debe tener la potencialidad de resultar en perjuicio del interés económico general (el artículo 1 de la LDC).**

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el requisito para que una conducta “pueda resultar en un perjuicio para el interés económico general” **no exige la cuantificación del perjuicio en cuestión, sino solamente que la conducta analizada sea capaz de generar dicho perjuicio.**

Para que este hecho se configure, basta que sea posible elaborar una teoría razonable de ocurrencia de perjuicio al interés económico general, y que, por el contrario, no exista una teoría razonable que explique la conducta en cuestión en un contexto de ausencia de perjuicio al interés económico general (por ejemplo, una explicación basada en costos de provisión de un producto, en ganancias de **eficiencia, etc.**).

**En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que la conducta desarrollada por la demandada tiene capacidad para perjudicar a los usuarios pues el incremento que aplica no se ajusta a parámetros razonables, pues al ser el Salario mínimo vital y móvil de \$ 322.200 y la tarifa en CABA de casi 40.000, afectaría casi el 10.26 % del salario mientras que una internet, cuyo precio es de \$20.000 afectaría el 5 % del salario.**

**Al respecto, cabe decir que: “Según lo relevado en la última edición del CABASE Internet Índice, el costo promedio del servicio de internet fijo a nivel nacional es de \$20.035. Considerando los ingresos promedios por hogar, el costo del servicio alcanza alrededor del 4% de estos ingresos, dato que no sólo muestra una brecha importante respecto del objetivo propuesto por la iniciativa de la ONU, sino que significa un retroceso respecto de la medición anterior del CABASE Internet Índice, realizada en septiembre del año pasado, en la**

*que el costo promedio de los servicios básicos de conectividad equivalía al 3% de los ingresos del hogar.”*

*-<https://fortuna.perfil.com/noticias/economia/internet-cada-vez-mas-carro-que-medidas-toman-los-argentinos-para-reducir-sus-facturas.phtml>-.*

### **III.6 COROLARIO.**

Como se desarrolló en párrafos anteriores el servicio de internet es un derecho humano, y como tal debe ser protegido, **en cuanto a su accesibilidad de manera asequible.**

Por otro lado, no se puede perder de vista que Telecom es una empresa privada y con posición dominante en la industria de internet, que se encuentra organizada de modo comercial, **pero su objeto tiene contenido social.**

Internet es un derecho fundamental.

**El marco normativo aplicable en esta materia habilita a Telecom a fijar libremente los precios de Internet los cuales, aunque dice la ley, que deben ser justos y razonables.**

En efecto, la decisión del Poder Ejecutivo de dejar librado a las compañías la fijación del precio es una cuestión política que en definitiva desprecia el mandato constitucional como es el de proteger a los consumidores y prevenir las distorsiones del mercado.

No obstante, si bien no es deber de los jueces establecer los precios de servicios no deben obviar que **artículo 116 de la CN** dice que:

**“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación”**

En ese marco, debemos tener en presente que los usuarios y consumidores tienen protección constitucional y sus derechos fueron reglamentados tanto por la Ley 24240 como por la ley de defensa de la competencia.

Claramente, con la adquisición de Telefónica por parte de Telecom se produjo una situación que posibilita a esta última imponer los precios a su libre arbitrio pues es una empresa que ostenta posición dominante y su competencia no es sólo débil, sino que está lejos de ser desafiante en el corto plazo.

La CNDC indicó:

*“...el mercado de las telecomunicaciones es un mercado con altas barreras a la entrada, con costos hundidos elevados, grandes economías de escala, alcance, y de densidad. En consecuencia, la entrada de nuevos jugadores que desafíen el mercado es poco probable.*

*Las barreras a la entrada más importantes para comenzar a ofrecer servicios de internet residencial son los costos fijos y hundidos implicados en la obra civil para el despliegue de la red.*

*Asimismo, ciertos permisos municipales para la realización de la obra civil y barreras regulatorias municipales para la instalación aérea de la red en las zonas urbanas, constituyen también barreras para la entrada de nuevos operadores.”*

**Al respecto, como se describió previamente, el representante de AMX, en audiencia ante la CNDC , manifestó que el despliegue de red en Argentina es lento, porque se requieren permisos, desplegar red troncal, e ingresar a cada uno de los edificios, lo que es sumamente complejo porque requiere autorización de los consejos de administración.” (ver Informe de Objeción)**

La situación descrita y analizada por el órgano competente, pone al usuario en condiciones desfavorables, pues estamos a merced de TELECOM, máxime cuando la Autoridad Aplicación, el ENACOM, ya no ejerce control sobre las tarifas y ha quedado demostrado con el Informe de Objeción la Posición privilegiada que esta pasará a tener.

**Esta parte sostiene que el proceder las demandadas al imponer precios sin ninguna referencia, obediendo a su puro instinto de ganar dinero, por encima del IPC, obviando la estabilidad del dólar, y soslayando el incremento del salario mínimo, vital y móvil es irrazonable e injusto.**

**Tampoco informan con anticipación los aumentos que aplicará.**

**También resulta absurdo, injusta e irracional la práctica adoptada por las demandadas en cuanto a la diferencia de precios que existen para la misma categoría de usuarios, pues ¿cómo explica que en Caba un usuario residencial pague casi \$40.000 en el mes de agosto de 2025 y en San Pedro a tan sólo 200 km de distancia el usuario abone \$ 20.000 pesos mensuales?**

**Claramente, esta diferencia de precios por el mismo servicio es una prueba del abuso de posición dominante por cuanto la segmentación territorial aparece injustificada y discriminatoria.**

Es evidente que los **aumentos y las prácticas discriminatorias** se producen en un contexto en el cual TELECOM se posiciona no sólo como líder del mercado de internet, sino única empresa prestataria en muchos lugares, de un servicio sin competidores vigorosos que puedan generar opción válida para los usuarios cautivos, pues, aunque estos quisieran migrar de compañía no lo podrían hacer tornando así letra vacía la Ley Argentina Digital, cuyo objeto es **posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad. (art. 1 Ley 27078)**

En efecto, la política comercial llevada a cabo por las demandadas contradice el mandato legal a riesgo de afectar a los usuarios del servicio quedando éstos a merced de las empresas accionadas a las cuales se les transfiere cada mes una porción más elevada de sus ingresos.

En síntesis, la adquisición de Telefónica por parte de Telecom ya ocasiona perjuicios a los usuarios y se materializan cuando estas imponen precios ajenos a parámetros objetivos obligándolos, en consecuencia, a pagar los montos que ellas fijan a su arbitrio, porque al no

existir competencia real y vigorosa en el mercado, los usuarios no son libres de elegir, en otras palabras: pagan el precio que se les impone o dejan de tener internet.

#### **IV. COMPETENCIA.**

La Justicia comercial resulta competente al estar en debate la relación contractual entre la demandada y los usuarios.

En efecto, el art. 4 de la ley argentina digital establece:

“ARTÍCULO 4° — *Jurisdicción federal y competencia contencioso administrativa.* Las actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudieran surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo.

#### **V. AMPARO COMO LA VÍA IDÓNEA.**

Los requisitos para interponer la acción de amparo están establecidos en el Artículo 43 de la Constitución Nacional, los que, compatibilizándose con los hechos de esta causa, pueden circunscribirse en:

**A-. Daño real y actual al derecho a los derechos nacidos en el marco de una relación de consumo:** protección de los intereses económicos, deber de información y trato digno y lesión al derecho de propiedad.

#### **El Artículo 14 y 17 de la Constitución Nacional.**

Desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia consideró que “las palabras ‘libertad’ y ‘propiedad’, comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en el sentido más amplio; y la segunda, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad...” (Fallos: 145:307).

Al respecto, sabemos que el artículo 14 de la Constitución Nacional consagra el derecho de usar y disponer de la propiedad, y en el artículo 17 se reconoce su carácter inviolable.

La Corte Suprema de la Nación, al definir el alcance del derecho de propiedad, ha señalado que: "El término propiedad, cuando se emplea en los artículos y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de éste estatuto comprende, como lo ha dicho esta

Corte, todos los intereses apreciables que el hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad.

La parte actora y el colectivo representado ven vulnerados sus derechos de propiedad (art. 17 CN), de acceso a condiciones contractuales justas y transparentes en el marco de una relación de consumo (art. 42 CN), y de acceso equitativo a servicios esenciales como el acceso a internet, reconocido en instrumentos internacionales, en legislación interna y en la jurisprudencia constitucional.

**El Artículo 42 de la Constitución Nacional dice:**

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones *de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.*”

A su vez **la ley Nº 24240**, reglamentaria del artículo 42 citado en el Artículo 4º prescribe:

“Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.”

Esta obligación es fundamental en las condiciones de contratación moderna y su origen se encuentra en la desigualdad y asimetría en la información que manejan las partes en la relación de consumo, ya que son las empresas proveedoras de un servicio quienes conocen adecuadamente las reglamentaciones legales vigentes y son ellas quienes organizan su prestación.

Uno de los autores más destacados en el Derecho del Consumo ha afirmado que: “El derecho a la información bien puede ser planteado en el centro de los derechos sustanciales de los consumidores. Es uno de los derechos básicos, pues la información adecuada sobre los bienes y servicios, es determinante de la protección, tanto en la seguridad como en los intereses económicos de los consumidores” (Stiglitz, Gabriel; “Reglas para la defensa de los Consumidores y Usuarios”; nota 13, pág.24; Ed. Iuris; Rosario 1997).

Por su lado la **ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia** que también reglamentó la manda constitucional establece en su artículo 1 que:

Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma, manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que **constituyan abuso de una posición dominante en un mercado**, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. ..." (Me pertenece lo resaltado).

Y el artículo 5 dispone:

"A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado **tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial** o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 6°- A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el **bien o servicio de que se trate es sustituible por otros**, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) **El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;**
- c) El grado en que el presunto responsable pueda **influir unilateralmente en la formación de precios** o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

Por su lado, la Corte Suprema ha sostenido que: " Es suficiente para prohibir las conductas anti-competitivas que éstas tengan aptitud suficiente, es decir, potencialidad para perjudicar el interés económico general, sin que resulte necesario que dicho perjuicio resulte económicamente mensurable de manera precisa y actual, pues el artículo 1° de la ley 25.156 no exige la generación de un daño efectivo para prohibir conductas que atenten contra la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado sino que basta que de esas conductas pueda resultar perjuicio para el interés económico - (Fallos: 342:2244)

## **B. Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.**

Es preciso recordar que, al existir una evidente lesión a los derechos constitucionales, el principio de la supremacía constitucional resulta de aplicación inevitable, ya que los magistrados tienen por función primordial velar por el debido respeto a los derechos y garantías constitucionales (Fallos 306:400).

### **C. Inexistencia de un medio judicial más idóneo para resolver las cuestiones planteadas.**

La aplicación de aumentos unilaterales, irrazonables y no transparentes, ya que se priva al consumidor de información previa, veraz y completa sobre los aumentos aplicados a un servicio que debe ser considerado esencial, en un contexto de posición dominante no controlada y desregulación tarifaria por vía de DNU de discutida constitucionalidad— reviste carácter manifiestamente arbitrario e ilegítimo, en tanto:

- Las empresas demandadas no se encuentran sujetas a control estatal efectivo, contrariando el artículo 42 CN.
- Excede en forma sistemática el índice de precios al consumidor y el incremento del salario mínimo, afectando el derecho a una prestación esencial en condiciones asequibles.
- Se basa en una estructura de mercado altamente concentrada, agravada por una operación de concentración económica que —según la CNDC— tiene potencialidad restrictiva y perjudicial para el interés económico general.

Esta arbitrariedad ha sido detalladamente documentada en la demanda, y sustentada con prueba adjuntada.

La acción de amparo ha sido considerada procedente aún frente a cuestiones de mayor complejidad fáctica o jurídica cuando, como en este caso, la demora propia de los procesos ordinarios haría ilusoria la tutela judicial efectiva, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales en contextos de vulnerabilidad económica o exclusión social.

En el presente caso, un proceso de conocimiento ordinario, por su duración, costos y rigidez procedimental, resultaría manifiestamente ineficaz para restaurar el equilibrio contractual, impedir la consolidación del perjuicio económico y evitar el abuso del colectivo afectado.

Este análisis es aún más grave cuando se tiene en cuenta que no existe posibilidad real de migración entre prestadores, por razones estructurales del mercado, conforme lo demuestra el propio Informe de Objeción de la CNDC.

El riesgo de daño irreparable radica en que la continuidad de los aumentos —en un mercado con barreras a la entrada, restricciones a la competencia efectiva y sin regulación tarifaria— consolida una situación de abuso económico estructural, cuyas consecuencias no podrán ser reparadas íntegramente por una sentencia futura, especialmente para aquellos usuarios con menor poder adquisitivo que seguramente quedaron excluidos del servicio o en el mejor de los casos destinan una porción muy elevada del salario para pagar internet, lo cual contraviene los postulados en la materia.

## **VI.DERECHO APLICABLE.**

Fundo mi derecho en los derechos tutelados en el art. 14, 17 y 42 de la Constitución Nacional, así como en la Ley 24.240 que impone trato digno y derecho a una información previa veraz, certera y completa en favor de los usuarios sobre los aumentos que aplican las accionadas.

Asimismo, en la ley de defensa de la competencia que prohíbe las distorsiones del mercado, sanciona el abuso de posición dominante y protege el interés económico general.

Por otro lado, fundo el derecho en la Ley de Argentina Digital impone precios justos y razonables por los servicios de internet.

### **El Código Civil y Comercial de la Nación dispone:**

Que los derechos deben ser ejercidos de buena fe. (Art. 9) .

Que el ejercicio regular de un derecho propio o **el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.** Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. **El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva** y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización. (art. 10)

Que lo dispuesto en los artículos 9º y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.

Que “Los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores.( art. 1098)

“ Están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo.” ( Art. 1099)

### **Ley de Argentina Digital, (LAD) sancionada el 16 de diciembre del 2014.**

El artículo 6, inciso g) de la ley citada define a los servicios TICS “aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones”.

Las TIC comprenden una amplia gama de servicios, aunque los de mayor relevancia son los siguientes: (...)

### ***iii. Servicio de Internet.***

De la lectura conjunta de los artículos 8, 9 y 48 —este último, en su redacción original— de la LAD, se comprende que los servicios TIC se prestan en competencia a través del otorgamiento de la licencia por parte de la autoridad de aplicación y **con precios justos y razonables fijados por los mismos licenciatarios TIC.**

### **El Decreto 302/2024**

**El 10 de abril del 2024** el Poder Ejecutivo Nacional emitió el decreto 302/2024 bajo las prescripciones del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional introdujo modificaciones sustanciales en el régimen regulatorio aplicable a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), introduciendo modificaciones a la Ley de Argentina Digital 27.078 (LAD) y deroga el Decreto 690/2020 (DNU 690).

En líneas generales, esta norma implica una marcha atrás con lo dispuesto por el DNU 690/2020 que había caracterizado el acceso a las redes de telecomunicaciones, incluido internet, como servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia.

Asimismo, el DNU 690 también determinó que la autoridad de aplicación regulara los precios de los servicios de TIC, sin embargo, a partir del año 2024 el Estado Nacional empezó un camino de desregulación.

Tal es así que el artículo 3 del Decreto 302 deroga el Decreto 690.

Desde ese atalaya, se sustituye el artículo 48 de la LAD y se elimina la potestad de la autoridad de aplicación para fijar y regular los precios de los servicios de TIC. Por lo tanto, los prestadores de servicios de TIC retoman su facultad para fijar los precios de sus servicios libremente.

En forma adicional, se modifica el artículo 54 de la LAD con la finalidad de eliminar la caracterización del servicio de telefonía móvil como servicio público. Con lo cual, únicamente la telefonía básica se mantiene regulada bajo la técnica regulatoria del servicio público.

Por último, el artículo 4 del DNU 302 deroga el artículo 15 de la LAD. Esto implica la supresión de la categoría de “servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia” con relación a los servicios TIC y al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones.

### **Nuevo mapa regulatorio**

Sin lugar a duda, el DNU 302/2024 genera una reconfiguración en la estructura regulatoria de las TICs en la cual el servicio de internet se comienza a prestar con libertad para fijar precios y bajo el otorgamiento de una licencia por parte del Ente Nacional de Telecomunicaciones (autoridad de aplicación de la LAD según lo dispuesto por el artículo 1 del DNU 267).

Por lo demás, el segmento mayorista de las TICs (uso y acceso a redes) pierde su condición de servicio público esencial y estratégico en competencia debido a la derogación del artículo 15 de la Ley de Argentina Digital por parte del DNU 302/2024.

**Para finalizar, no debe perderse de vista que estamos frente a un marco regulatorio instituido por una ley formal en el año 2014 y que sufrió modificaciones sustanciales a través Decretos de Necesidad y Urgencia.**

Con respecto a esto, resulta imperioso recordar que los Decretos de Necesidad y Urgencia constituyen una herramienta excepcional que sólo procede ante el acaecimiento de circunstancias que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de leyes y no pueden introducir normas de carácter permanente modificatorias de leyes del Congreso Nacional. Es por ello que los decretos analizados presentan serios cuestionamientos desde el punto de vista constitucional.

## VII. PRUEBA.

### -DOCUMENTAL.

- 1) DNI de la actora.
- 2) Facturas del servicio de internet correspondientes a; Sonia Graciela Carro, Laura García, María Andrea Ortiz y Marcela Raquel Ortiz
- 3) Informe de Objeción de la Comisión Nacional de Defensa de Competencia ( publicado en la página de la CNDC)
- 4) Cuadro Excel anexo I donde se aprecia la evolución de precios en distintas zonas geográficas.
- 5) Guía para el Análisis de Casos de Abuso de Posición Dominante en el Ámbito de la Unión Europea
- 6) Informe del Indec- Mayo 2025
- 7) Resolución 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario mínimo, Vital y Móvil
- 8) Asamblea General Distr. limitada 29 de junio de 2012 de donde surge la importancia del Internet.

- INFORMATIVA.

a) Solicito se libre oficio a la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia** indique si el Informe de Objeción y la "GUÍAS PARA EL ANÁLISIS DE CASOS DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE DE TIPO EXCLUSORIO" son auténticos.

Remita copias de las declaraciones testimoniales recibidas en el expediente EX-2025-22498026- -APN-DR#CNDC, caratulado: "**TELECOM ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART 9 LEY N.º 27.442**"

b) Se libre oficio a **CABASE** para que informe sobre la porción del salario que debería absorber el servicio de internet residencial. Indique sobre qué salario realiza el cálculo.

-PERICIAL

3.1) CONTABLE: Solicito se designe perito contador de oficio para que:

Se designe perito contador de oficio para que se constituya en el domicilio de las demandadas y una vez requerida toda la documental necesaria, que deberá ser agregada a las actuaciones, responda:

- 1) Si las demandadas llevan los libros en legal forma.
- 2) Informe sobre la veracidad de las facturas acompañadas.
- 3) Determine la cantidad de usuarios del servicio de internet que las demandadas poseen en conjunto desde febrero de 2025 a la fecha en todo el país. Realice clasificación por provincia, incluyendo a Caba.
- 4) Mencione los distintos servicios de internet que brindan y los precios que aplican en distintas jurisdicciones por el mismo servicio. (Teniendo en cuenta el Anexo del Informe de Objeción de la CNDC )
- 5) Aclare las razones económicas o contables por las cuales la empresa tiene distintos valores para la misma categoría de usuarios y mismo servicio. En particular explique esas diferencias por zonas teniendo en cuenta los datos suministrados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (Anexo acompañado al Informe de Objeción )
- 6) Indique el impacto sobre el SMVM del costo del servicio de internet desde febrero de 2025.
- 7) Analice la estructura de costos vinculadas a la prestación del servicio de internet y detalle la influencia del dólar en dicha industria.
- 8) Indique los aumentos salariales aplicados a los empleados de la demandada ( en porcentaje y desde febrero de 2025)
- 9) Indique el porcentaje de aumento que aplican las demandadas desde marzo de 2025 por el servicio de internet, y su relación con el IPC y el salario mínimo, vital y móvil.

- 10) Indique el total facturado por ambas empresas desde marzo de 2025 por el servicio de internet.
- 11) Indique las ganancias netas obtenidas por cada uno de ellas en el año 2023, 2024 hasta la fecha de la pericia.
- 12) Determine el porcentaje /monto que debería reintegrarse a la parte afectada en ejercicio de derechos colectivos, de acuerdo a lo peticionado en la demanda.

#### CONSULTOR TÉCNICO.

Esta parte designa como consultor técnico a Javier Varela. Contador público. DNI 26.693670 dirección Catamarca 453 4 A CABA. Tomo 285 Folio 170.

#### **VIII. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA**

Que tratándose en el caso de una acción planeada en los términos de la ley 24.240, de defensa del consumidor, corresponde que se me otorgue el beneficio de justicia gratuita, que incluye las costas del juicio.

El beneficio que aquí se solicita tiene que ser otorgado en sentido AMPLIO, es decir abarcando las costas del proceso en caso de una sentencia desfavorable (Art. 53, último párrafo, de la Ley N° 24.240)

En un reciente Fallo del 14/10/2021 dictado en “Recurso Queja N° 1 - ADDUC Y OTROS c/ AYSA SA Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” Fallos 344:2835, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por unanimidad de sus miembros, dispuso que: “Una razonable interpretación armónica de los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) permite sostener que el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no requiere a quien demanda, en el marco de sus prescripciones, la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y sólo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición” (Cfr. Fallos 335.1080; 338:40; 338:1344 y CNCiv.Com.Fed., Sala 3, Causa N° 11082/2021, del 17/5/2022; Sala 1, Causa N° 82202/2018, del 20/5/2022)

#### **IX. RESERVA CASO FEDERAL**

Para el caso de resolución adversa, dejo planteado el caso federal para recurrir a la Corte Suprema por la vía del artículo 14 de la ley 48, pues en dicho supuesto se encontraría en juego la inteligencia de los artículos 17, 42, 43 de la Constitución y la Ley N° 24.240, la

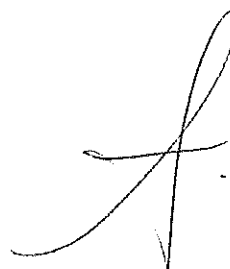
Ley de Defensa de la Competencia y la Ley de Argentina Digital y la decisión sería contraria al derecho que mi parte funda en ellos y que son materia de litigio.

## **X. PETITORIO**

Por lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio electrónico denunciado.
- 2) Me tenga por presentada en representación de intereses colectivos y se ordene la inscripción en el Registro de Juicios Colectivos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así como la publicación en las facturas de las demandas la carátula y los datos del Juzgado.
- 3) Se dé curso a la acción de amparo y se tenga por ofrecida la prueba y por acompañada la documentación.
- 4) Se me conceda el beneficio de justicia gratuita por tratarse de una acción iniciada en los términos de los artículos 52, 53 y 55 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.
- 5) Se ordene a las demandadas a que retrotraigan el importe que fijan por sus servicios de internet a marzo de 2025 y que de ahí en más sean actualizados hasta el Índice Precio del Consumidor de manera mensual ordenándoles a su vez que reintegren al colectivo de usuarios el importe cobrado en exceso con los intereses calculados a la Tasa Activa que percibe el Banco Nación en operaciones a 30 días desde la fecha indicada, todo con costas a su cargo.
- 6) Se tenga presente el planteo de Caso Federal.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' with a horizontal crossbar and a vertical stem, followed by a small dot.